



Roj: **STSJ GAL 6754/2018 - ECLI: ES:TSJGAL:2018:6754**

Id Cendoj: **15030310012018100058**

Órgano: **Tribunal Superior de Justicia. Sala de lo Civil y Penal**

Sede: **Coruña (A)**

Sección: **1**

Fecha: **27/11/2018**

Nº de Recurso: **11/2018**

Nº de Resolución: **31/2018**

Procedimiento: **Civil**

Ponente: **FERNANDO ALAÑÓN OLMEDO**

Tipo de Resolución: **Sentencia**

T.S.X.GALICIA SALA CIV/PE

A CORUÑA

SENTENCIA: 00031/2018

TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA DE GALICIA

A Coruña, veintisiete de noviembre de dos mil dieciocho, la Sala de lo Civil del Tribunal Superior de Justicia de Galicia, constituida por los Ilmos. Sres. Magistrados don Luis Pía Iglesias, don Pablo A. Sande García, y don Fernando Alañón Olmedo, dictó

EN NO MBRE DEL REY

la siguiente

SENTENCIA

La Sala de lo Civil y Penal del Tribunal Superior de Justicia de Galicia, tramitó el juicio verbal número 11/2018, derivado del ejercicio de la acción de nulidad de laudo arbitral efectuada por GAS NATURAL SUR SDG, S.A., representada por el procurador don José Martín Guimaráens Martínez, bajo la dirección letrada de doña María Inmaculada Rosado Corral, contra el laudo dictado por la Junta Arbitral de Consumo de Galicia, en el Expediente nº NUM000 , dictado con fecha 15 de enero de 2018, y que en su día fuera promovido por doña Celestina .

ANTECEDENTES DE HECHO

PRIMERO: El procurador D. José Martín Guimaráens Martínez, en nombre y representación de GAS NATURAL SUR SDG, S.A., mediante escrito dirigido a esta Sala, formuló, el pasado 9 de abril de 2018, demanda, acompañada de la correspondiente documental, en ejercicio de acción de anulación de laudo contra doña Celestina .

En dicha demanda, después de alegar los hechos y fundamentos de derecho habidos por convenientes, termina solicitando que se dicte sentencia por la que se declare la nulidad del expresado laudo arbitral, condenando a la parte demandada al pago de las costas del proceso.

Admitida la demanda por medio de decreto del siguiente 1 de junio de 2018, se acordó dar traslado de la misma a la demandada para contestación, siendo declarada en rebeldía por decreto de 9 de julio de 2018. Por providencia de 31 de julio se declaran pertinentes las pruebas propuestas y se acuerda librar oficio a la Xunta Arbitral de Consumo de Galicia para que remitan a esta Sala el expediente objeto de litigio. Recibido el mismo, pasan los autos el Ilmo. Sr. Magistrado Ponente para resolver.

SEGUNDO: La Sala, por providencia de 19 de septiembre de 2018, señala para deliberación, votación y fallo el próximo día 3 de octubre.

Es Magistrado Ponente el Ilmo. Sr. D. Fernando Alañón Olmedo.



FUNDAMENTOS JURIDICOS

Primero .-Insta la representación procesal de la entidad Gas Natural Sur SDG, S.A. la anulación del laudo arbitral dictado por la Xunta Arbitral de Consumo de Galicia de fecha 15 de enero de 2018 por el que se condena a la parte demandada en aquel procedimiento, hoy actora, al abono a la promovente de la suma de 275,88 €, importe que se corresponde con el precio de reparación de una placa de vitrocerámica dañada a consecuencia de un inadecuado suministro de energía eléctrica de la que es responsable la entidad hoy actora. La entidad demandante señala que se trata simplemente de entidad comercializadora de energía eléctrica que no tiene ningún tipo de responsabilidad sobre las redes a través de las cuales se distribuye y suministra el fluido; la entidad encargada de las redes de suministro indicó que no le constaba ningún tipo de incidencia que pudiera corresponderse con los datos que justifican la reclamación inserta en el proceso arbitral. Por otra parte la reclamación es materia excluida del **arbitraje** pues la adhesión al sistema de **arbitraje** de consumo efectuada por la demandante; se indica que se excluyeron del ámbito del **arbitraje** las reclamaciones derivadas de responsabilidad extracontractual de cualquier tipo que sea imputada a la actora y en particular las reclamaciones en que se solicite una indemnización de daños y perjuicios de cualquier tipo.

Segundo .- La génesis del Sistema Arbitral de Consumo se concreta en el la Ley General para la Defensa de los Consumidores y Usuarios de 19 de julio de 1984, que en cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 51.1 de la Constitución Española , estableció en su artículo 31 que el Gobierno dispondría de "un sistema arbitral que sin formalidades especiales, atendiese y resolviese con carácter vinculante y ejecutivo para ambas partes las quejas y reclamaciones de los consumidores", al que pudieran someterse las partes con carácter siempre voluntario; estas normas en la actualidad se corresponden con los artículos 57 y 58 del texto refundido de la LGDCU aprobado por Decreto Legislativo 1/2007, de 16 de noviembre. El sistema arbitral de consumo, con ese antecedente ostenta la condición de ser uno de los elementos que permiten conferir esa protección a los consumidores y usuarios de modo que no puede desprenderse de su carácter tuitivo de los derechos de estos. Eso supone, entre otras cosas, que la interpretación de los elementos que integran la relación contractual entre los consumidores y los profesionales ha de verificarse desde el tamiz de ese sentido protector y en concreto desde la aplicación del artículo 80 del Texto Refundido 1/2007 que dispone en su apartado 5 que "Cuando se ejerciten acciones individuales, en caso de duda sobre el sentido de una cláusula prevalecerá la interpretación más favorable al consumidor". Esta disposición es concreción de un sistema de protección que presenta abundante soporte normativo y así podemos traer a colación, como indica nuestra sentencia 45/2015 de 10 noviembre , que la interpretación de las cláusulas que incorporan las empresas en su adhesión al sistema arbitral de consumo no son sino cláusulas redactadas unilateralmente por el empresario a las que el consumidor presta su adhesión (artículo 25.1 del RD 231/2008, de 15 de febrero , por el que se regula el Sistema Arbitral de Consumo), por lo que, desde el punto de vista del usuario o consumidor nos encontramos ante un contrato de adhesión que contiene cláusulas limitativas de sus derechos en cuanto el **arbitraje** se presenta como un procedimiento eficaz para su protección (artículo 8-f) del R.D.L. 1/2007 , de 16 de noviembre, por el que se aprueba el texto refundido de la Ley general para la defensa de los consumidores y usuarios y 11-f) de la Ley 2/2012, de 28 de marzo, gallega, de protección general de personas consumidoras y usuarias), por lo que le resultan de aplicación todo el conjunto de normas sobre el particular (artículo 9.2 de la Ley de **Arbitraje**); en segundo lugar, porque tal imposición resultaría abusiva por desproporcionada, desequilibrada y limitativa de los derechos del consumidor (artículos 80.1-c) y 2 , y 82.1.3 y 4-) del R.D.L. 1/2007) si se piensa en los principios de eficacia y equidad proclamados en las recomendaciones de la Unión Europea de 30 de marzo de 1998 y 4 de abril de 2001, como divisas que deben distinguir estos procedimientos de reclamación; y en tercer lugar, porque por las mismas razones, viene también al caso lo dispuesto en los artículos 1 , 2 , 3 , 6 y 8 de la Ley de condiciones generales de contratación sobre la interpretación, eficacia y nulidad de este tipo de cláusulas contractuales, o el artículo 12 de la ya citada Ley de Galicia sobre estos asuntos, si la finalidad de protección del consumidor, con sobreabundancia de normas, ha de ser algo más que un desiderátum constitucional (artículos 51.1 de la Constitución Española y 30.4 del Estatuto de Autonomía de Galicia)".

La interpretación que propone la demandante no se acomoda a la posición de la normativa legal indicada pues parece dar a entender, en primer lugar, que la relación que existe con el consumidor no tiene carácter contractual y, en segundo lugar, que cualquier exigencia de responsabilidad no tiene cabida en el convenio arbitral. De seguir la tesis expuesta por la demandante se estaría desvirtuando sobremanera la eficacia y virtualidad del sistema arbitral para resolver los conflictos de consumo limitando enormemente la eficacia de un sistema que se ofrece, necesariamente, como una ventaja para el consumidor. Suprimir la posible exigencia de daños y perjuicios derivados de una relación contractual del **arbitraje** sería tanto como, de facto, excluir esa vía de resolución de conflictos pues tal responsabilidad deviene ineludible de cualquier relación de aquella clase por mor de lo dispuesto en los artículos 1.101 y 1.124 del Código Civil . De seguir la tesis de la demandante no cabe duda de que la oferta de un sistema de resolución de conflictos de escasa cuantía que se ofrece al consumidor no pasaría de ser papel mojado, en claro fraude de sus expectativas. Por otra parte resulta



rechazable negar la existencia de una relación contractual entre los ahora litigantes pues de no ser así no se alcanza a comprender la propia admisión por parte de la demandante del **arbitraje**; el **arbitraje** no tiene cabida sino en el ámbito de la relación contractual de las partes y tal extremo, admitido por la actora, supone que la responsabilidad declarada en el laudo exclusivamente puede residenciarse en una relación de tal naturaleza. Y sentada tal premisa y aun prescindiendo de la normativa tuitiva del consumidor, no cabe duda de que la exclusión que esgrime la demandante, al utilizar la expresión "en particular", única y exclusivamente cabe entenderla desde una relación extracontractual pues lo particular es porción de lo general y lo general, como se lee en la cláusula, es la responsabilidad extracontractual, no contractual; la simple aplicación del artículo 1281 del Código Civil lleva sin más a excluir la interpretación dada por la demandante.

Con arreglo a lo indicado no cabe sino entender que no concurre el motivo de anulación del laudo arbitral por no ser cierto que los árbitros hubieran resuelto sobre materia no sometida a **arbitraje**, de conformidad con la interpretación de la cláusula de exclusión expuesta en este fundamento.

TERCERO.- De conformidad con lo dispuesto en el artículo 394, la desestimación de la demanda conlleva la imposición de las costas procesales a la parte demandante.

En atención a lo expuesto,

FALLAMOS

Desestimando como desestimamos la demanda interpuesta por GAS NATURAL SUR SDG, S.A., contra doña Celestina , debemos absolver y absolvemos a la demandada de cuantas pretensiones se han formulado en el presente procedimiento y ello con expresa imposición a la demandante de las costas del litigio.

Contra la presente resolución no cabe recurso alguno.

Notifíquese a las partes y póngase en conocimiento de la Xunta Arbitral de Consumo de Galicia.

Así por esta nuestra sentencia, de la que se formulará testimonio para su unión al rollo de la Sala, lo pronunciamos, mandamos y firmamos.